

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-
35/2021
Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

Fecha de clasificación: abril 22, 2022 en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

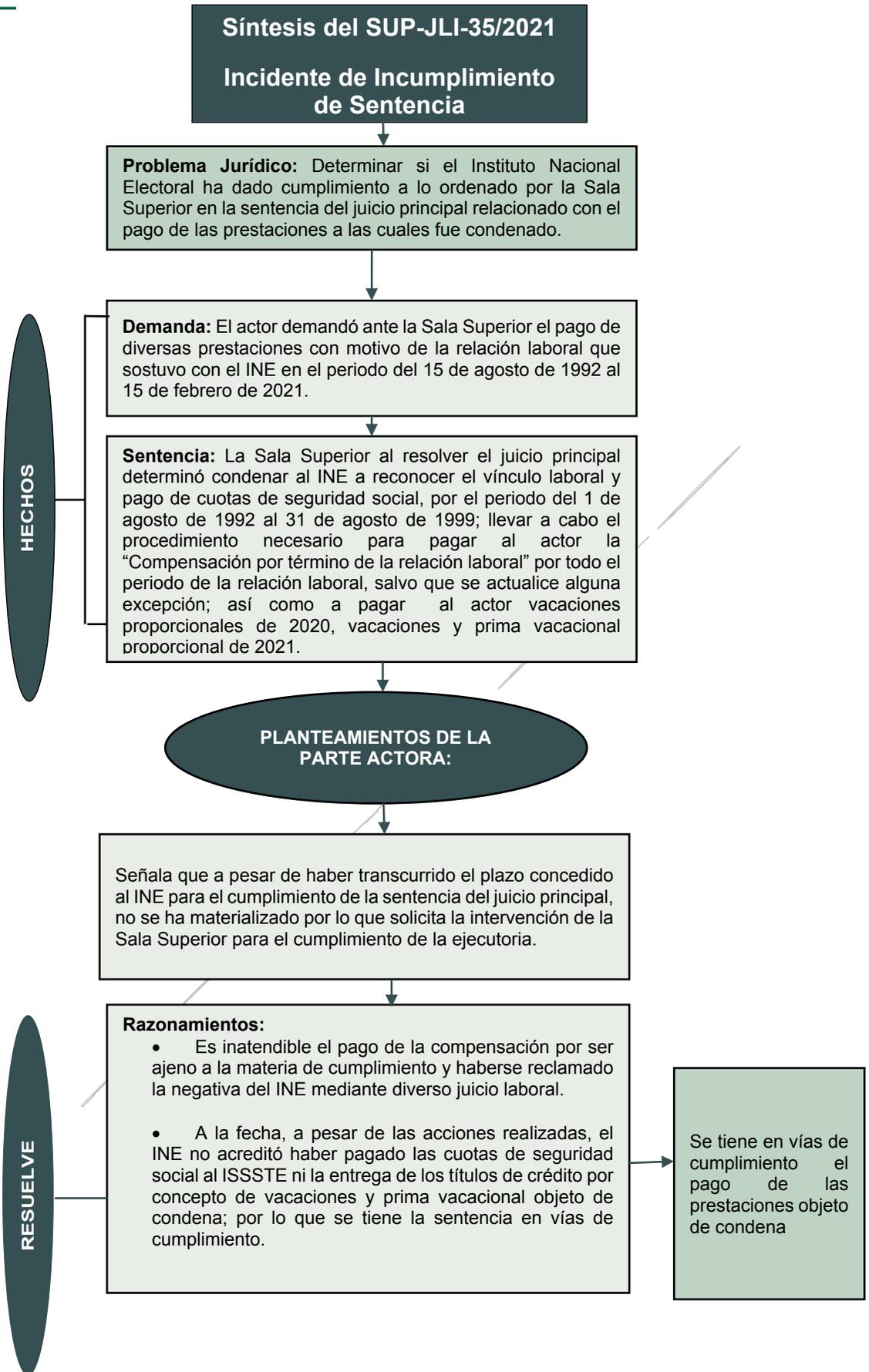
Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Registro Federal de Contribuyentes	15
	Clave Única de Registro de Población	
	Régimen de pensiones	
	Correo electrónico personal	16

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Sánchez Gracia
Acuerdos

Mtro. Luis Rodrigo
Secretario General de

SUP-REC-49/2022



**SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-35/2021

**ACTOR: LUIS MARTÍN GARCÍA
CRUZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

**COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento; en consecuencia, declara en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-35/2021**, respecto del pago de vacaciones y prima vacacional, así como del entero de cuotas patronales objeto de condena.



I. ASPECTOS GENERALES

Luis Martín García Cruz, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el Instituto Nacional Electoral hasta el quince de febrero de dos mil veintiuno, solicitó el pago y cumplimiento de diferentes derechos, entre ellos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró el vínculo; despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, vales de fin de año, día de reyes y prima quinquenal; además del pago de cuotas y aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde el inicio del vínculo; así como bono electoral del proceso relativo de 2020-2021.

Al no recibir respuesta ni pago alguno por parte del Instituto Nacional Electoral, el actor demandó el pago de las prestaciones señaladas, ante la Sala Superior.

Al resolver el presente juicio, se determinó condenar al Instituto a reconocer la existencia de un vínculo de trabajo y al pago de cuotas y aportaciones en el sistema de seguridad social, por el periodo del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; al pago de cuotas y aportaciones en el sistema de seguridad social, por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo –reconocido por el demandado–, esto es, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de febrero de dos mil veintiuno; llevar a cabo el procedimiento necesario para pagar al

SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

actor la “compensación por término de la relación laboral”, salvo que se actualizara alguna excepción prevista en el Manual aplicable; así como para que pague al actor vacaciones proporcionales de dos mil veinte, vacaciones y prima vacacional proporcional de dos mil veintiuno.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito incidental y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Sentencia.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el juicio laboral, condenando al Instituto Nacional Electoral a: **A)** pagar cuotas y aportaciones en el sistema de seguridad social, por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo –reconocido por el demandado–, esto es, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de febrero de dos mil veintiuno; **B)** reconocer al actor como parte de su antigüedad general laboral a su servicio, del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y pagar las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, por el mismo periodo; **C)** desahogar el procedimiento necesario, para que se entregue al actor la carta de recomendación de pago y, salvo que se configure alguna excepción prevista en el Manual aplicable, pagar la “compensación por término de la relación laboral”, para lo que se le otorgó un plazo máximo de quince días hábiles; en el



entendido de que, para su cuantificación, debía considerar la antigüedad general a su servicio; y **D)** pagar al actor las prestaciones consistentes en vacaciones proporcionales de dos mil veinte, así como vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno.

2. **Informe de cumplimiento.** El tres de diciembre del mismo año, el demandado, por conducto de su apoderada, informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, ante lo cual, se ordenó la devolución del expediente para su resguardo al archivo de este Tribunal.
3. **Presentación de escrito de incumplimiento.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó escrito de la parte actora mediante el cual plantea aspectos relacionados con la falta de cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

III. TRÁMITE

4. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente **SUP-JLI-35/2021** a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como el escrito por el que el incidentista manifiesta el incumplimiento de la sentencia en el citado juicio laboral.
5. **Trámite del incidente.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

6. **Vista al incidentista.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, desahogó la vista mencionada, por lo que se ordenó, a su vez, dar vista al incidentista a efecto de que manifestara lo que en su interés conviniera.
7. **Informe de Oficialía de partes de la Sala Superior.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-4/2021, el titular de la oficialía de partes de la Sala Superior informó no haber recibido promoción alguna por parte del incidentista.
8. **Nuevo juicio laboral (SUP-JLI-2/2022).** Es de precisarse que, el once de enero del año en curso, el incidentista presentó diverso juicio laboral para reclamar la negativa de pago de compensación que le fuera notificada mediante oficio INE/DAG/1342/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio principal.¹

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, porque al tener la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus

¹ Elaborado por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en que se determinó no otorgar la recomendación de pago de la compensación. Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



determinaciones, toda vez que está facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones².

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

V. ESTUDIO

I. Planteamiento.

En su escrito, el incidentista refiere que al veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, no había recibido documento físico alguno de respuesta a la procedencia de la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación laboral, sin que además se haya dado cumplimiento a la resolución definitiva del presente juicio.

Por lo que se debe determinar si el Instituto Nacional Electoral ha realizado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución definitiva.

² Jurisprudencia 24/2001, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

II. Decisión.

11. El planteamiento del actor incidentista es infundado en una parte y fundado en otra. Es infundado en lo relativo a la supuesta falta de respuesta respecto de la solicitud de recomendación para el pago de la compensación garantizada, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral acreditó haber concluido el procedimiento respectivo que concluyó con la negativa de esa recomendación y en este incidente no puede determinarse si esa decisión se encuentra ajustada a derecho, por ser ajena al cumplimiento de la sentencia; además, el actor promovió un nuevo juicio laboral en el que impugnó tal negativa. Por otra parte, es fundado, porque el demandado no ha cumplimentado en sus términos lo ordenado, respecto de acreditar el pago de prestaciones de vacaciones y prima vacacional, así como el entero de cuotas de seguridad social por los periodos reconocidos en la sentencia principal.

III. Justificación.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.
13. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.



14. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
15. Ello se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

IV. Caso concreto.

16. En su escrito, el incidentista refiere que, a la fecha de su presentación, no había recibido documento físico alguno de respuesta respecto de la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación laboral, sin que además se haya dado cumplimiento a la resolución definitiva del presente juicio.
17. Al respecto, como se anticipó, es parcialmente fundado el planteamiento de incumplimiento del actor incidentista, como se verá en el análisis individual de cada prestación objeto de condena.

i. Recomendación y pago de la compensación por término de la relación laboral.

SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

18. En la sentencia, se ordenó al Instituto Nacional Electoral que:
“Desahogue el procedimiento necesario, para que se entregue al actor la carta de recomendación de pago y, salvo que se configure alguna excepción prevista en el Manual aplicable,³ se le pague la ‘compensación por término de la relación laboral’, para lo que se le otorga un plazo máximo de quince días hábiles, y para su cuantificación deberá considerar la antigüedad general a su servicio...”
19. De las constancias que integran el expediente, se advierten las acciones realizadas por el demandado para desahogar el procedimiento relacionado con la solicitud de la carta de recomendación para el pago de la compensación, las cuales derivan de los informes de tres de diciembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil veintidós, a saber:⁴
- Por oficio INE/DEA/DP/SRPL/4429/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, en respuesta a la solicitud de la Dirección de Asuntos Laborales, envió diverso oficio INE/DEA/DP/SON/2585/2021 –de uno de diciembre–, por el que pidió a la Directora de Administración y Gestión en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los documentos para proceder con los tramites y realizar el pago de la compensación.

³ Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

⁴ Derivado de la vista ordenada en torno al incumplimiento planteado por el incidentista.



- Mediante oficio INE/DAG/0006/2022, la Dirección de Administración y Gestión informó –a la Dirección Jurídica– que el tres de enero de dos mil veintidós se notificaron al incidentista los oficios CPT/3142/2021 e INE/DAG/1342, a través de los cuales el Coordinador de Procesos Tecnológicos y la Directora de Administración y Gestión, ambos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se pronuncian respecto de la recomendación para el pago de la compensación por el término de la relación laboral, en el sentido de no otorgarla.
- 20. Como se advierte, el demandado durante la instrucción del presente incidente justificó haber llevado a cabo el procedimiento respectivo para atender la solicitud del actor de que se le extendiera la carta de recomendación necesaria para que se le pague la compensación por término de la relación laboral; procedimiento que concluyó con la negativa de expedición de la recomendación.
- 21. Con tales actos queda formalmente cumplido lo ordenado en esta sentencia, porque el Instituto Nacional Electoral desahogó el procedimiento para determinar si procedía o no otorgar al actor la recomendación para el pago de la compensación por término del vínculo laboral.
- 22. Es importante precisar que en esta resolución incidental no puede analizarse si la negativa a otorgar la recomendación de pago se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior, porque tal

**SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

aspecto es ajeno a las cuestiones resueltas en la sentencia principal. Al respecto, debe recordarse que en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza esta Sala Superior ordenó al instituto demandado concluir con el procedimiento respectivo para atender la solicitud de recomendación, sin establecer la manera en que debía resolverse tal solicitud.

23. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio⁵ que el once de enero del año en curso, el incidentista presentó un nuevo juicio laboral con el cual se integró el diverso expediente SUP-JLI-2/2022, para impugnar la negativa que se deriva de los oficios mencionado en los párrafos previos.
24. En ese sentido, será en ese nuevo juicio donde deberá determinarse si la negativa de la recomendación de pago se encuentra ajustada a derecho.

ii. Reconocimiento de la antigüedad y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

25. Esta Sala Superior reconoció al actor como parte de su antigüedad general laboral, el periodo del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ya que respecto del diverso del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de febrero de dos mil veintiuno, no hubo controversia.

⁵ Que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



26. Con motivo de tal reconocimiento, se ordenó al Instituto demandado pagar cuotas y aportaciones de seguridad social por todo el periodo de la relación laboral.
27. Al respecto, el Instituto Nacional Electoral, mediante escritos de tres de diciembre de dos mil veintiuno y cuatro de enero de dos mil veintidós, informó que por oficio INE/DEA/DP/SON/2544/2021, de dieciocho de noviembre pasado, ante la Subdirección de Operación de Nómina había solicitado al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la elaboración del cálculo correspondiente al periodo de uno de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
28. Acompañó el señalado oficio con acuse de recibido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE.
29. No obstante, también destacó que al tres de diciembre de dos mil veintiuno, dicha Subdirección de Operación y Nómina adscrita se encontraba en espera de la respuesta a dicha solicitud.
30. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, no se advierte documento alguno que permita corroborar que actualmente el demandado haya enterado y realizado los pagos al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores

SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

del Estado por concepto de cuotas de seguridad social por el periodo del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

31. En tal sentido, se concluye que el Instituto Nacional Electoral ha llevado a cabo acciones relativas al cumplimiento a la sentencia en relación a la inscripción retroactiva y entero de las cuotas de seguridad social, respecto del reconocimiento de antigüedad a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, con base en el **FORMATO PARA EL CÁLCULO DE APORTACIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**, a saber:

**SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

INE/DEA/DP/SON/2583/2021, de fecha uno de diciembre de esa anualidad, la Dirección y Operación y Nómina había solicitado a la Dirección de Recursos Financieros la elaboración del cheque que amparara el pago de las señaladas prestaciones correspondientes a los siguientes periodos e importe:

GARCIA CRUZ LUIS MARTIN SUP-JLI-35/2021						
PERIODO DEL 20 DE SEPTIEMBRE 2020 AL 15 DE FEBRERO 2021						
GRADO:	LC4					
PUESTO:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DATOS					
UBICACIÓN:	50093320000 SUBD INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS R.F.E					
PERIODO	PRIMA VAC 32 (1)	VACACIONES LI 33 2018 (1)	TOTAL PERC		ISR D01	TOTAL DEDUCC
20 SEP AL 31 DIC 2020		5,788.80	5,788.80		462.65	462.65
01 ENE 2021 AL 15 FEB 2021	483.15	3,698.40	4,181.55		295.58	295.58
TOTALES	483.15	9,487.20	9,970.35		758.23	758.23
					NETO	9,212.12

1/ PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES 2020 Y PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES 2021

35. Para soportar lo anterior, acompañó el señalado oficio, así como la cédula de cálculo que arrojó un monto total a pagar por \$9,212.12 (nueve mil doscientos doce pesos 12/100 M.N), después de impuestos.
36. Por otro lado, también informó la generación de dos cheques en favor del actor, disponibles para su entrega, lo cual le fue comunicado el pasado treinta y uno de diciembre vía correo electrónico a la cuenta **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, para lo cual anexó la impresión de dicha comunicación, informando además no haber tenido respuesta favorable al tres de enero del



año en curso; lo anterior, evidencia que a la fecha no se ha realizado pago alguno por tal concepto, puesto que el Instituto no aportó documento alguno a la presente fecha que sí lo demuestre.

37. A partir de lo expuesto, se concluye que el demandado ha realizado acciones para cumplir la sentencia, pero no acredita que el trabajador haya recibido las sumas que le corresponden, por lo que la sentencia, en cuanto a las prestaciones en análisis, se encuentra en vías de cumplimiento.

VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL

38. Conforme a lo expuesto, se ordena al Instituto Nacional Electoral que, dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes** a la notificación de esta resolución, realice lo siguiente:
- i. Realizar y acreditar el pago de las cuotas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el periodo del uno de agosto de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
 - ii. Acreditar la entrega de los cheques que amparan el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, en lo relativo a la recomendación y pago de la compensación por término de la relación laboral, y parcialmente fundado respecto del resto de las prestaciones objeto de condena.

SEGUNDO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia por lo que hace a la inscripción retroactiva del pago de las cuotas de seguridad social, así como el pago de vacaciones y prima vacacional proporcional proporcionales a los periodos dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente.

TERCERO. Se concede al demandado el plazo de **quince días hábiles** para el cumplimiento de la ejecutoria y esta resolución incidental, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JLI-35/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.